

sesenta mil pesetas, quedan excluidas de esos beneficios las obras de coste superior a dicha cantidad que los propietarios lleven a cabo para la puesta en riego de sus fincas.

Parece, pues, conveniente, si se quiere conseguir la aportación de la iniciativa privada para transformar en riego superficies de cierta importancia, que aquella sea estimulada suprimiendo, a tal efecto, esa limitación del presupuesto de la mejora, análogamente a lo que el citado precepto reglamentario establece para la realización de otras obras de colonización local que, como los estercoleros y secaderos de tabaco, son auxiliadas por su extraordinaria utilidad, cualquiera que sea la cuantía de su presupuesto de ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete dictado para la aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis quedará redactado en la siguiente forma: «Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

Obras de particulares aislados, sesenta mil pesetas.
Obras de particulares agrupados, sesenta mil pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo, trescientas mil pesetas.

Los estercoleros y secaderos de tabaco, así como las obras de captación y conducción de agua, o cualesquiera otras de las necesarias para el establecimiento de nuevos regadíos, podrán ser objeto de auxilio, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o entidad que las realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante, haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas, y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones se estimen precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Ortega Soriano, Capitán de Infantería de la Escuela Complementaria, contra acuerdo que le denegó el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Ortega Soriano, Capitán de Infantería de la Escuela Complementaria, contra acuerdo que le denegó el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que por la Agrupación Mixta de Montaña núm. 13 fué propuesto el recurrente para el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con la propuesta de la Asamblea de la mencionada Real y Militar Orden, desestimó la petición de ingreso en la misma del Capitán de Infantería don Andrés Ortega Soriano, resolución que parece le fué notificada al interesado en 15 de diciembre último;

Resultando que en 24 del mismo mes interpuso el señor Ortega Soriano contra aquella resolución recurso de reposición dirigido al General Presidente de la Real y Militar Orden repetida, alegando que los hechos imputados y en los que se basa el Fiscal Militar para sostener que no ha lugar al ingreso, «fueron desvirtuados al disponerse por la Autoridad judicial de la Región la terminación de las diligencias sin responsabilidad, si bien por la Secretaría de Justicia se le imponía una sanción juzgando la existencia de una falta y no de un delito; por lo tanto, la pena impuesta no pasó de una corrección disciplinaria, sin trascendencia que deducir de ella las consecuencias que se pretende. «A mayor abundamiento... la Asamblea de... esta Orden, por acuerdo del Consejo pleno de la misma, en sesión del día 13 de marzo de 1947, acordó conceder el ingreso en la Orden a todos los Jefes y Oficiales que tuvieran notas desfavorables, siempre y cuando hubieran sido invalidadas» y la nota de referencia fué invalidada a su debido tiempo y no puede achacarse al

dicente la culpa de que existiera en su documentación y que la misma saliera a relucir en este caso y no se diera cumplimiento, por quien correspondiera, a lo dispuesto en el artículo 1.057 del Código de Justicia Militar. Termina suplicando se tenga por presentado el recurso de reposición a los efectos que en su día pudiera surtir;

Resultando que, entendiéndolo desestimado el anterior recurso por aplicación del principio del silencio administrativo, el Capitán señor Ortega Soriano recurrió en agravios mediante escrito dirigido al excelentísimo señor General Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, suplicando se revoque el acuerdo denegatorio del ingreso por basarse en una opinión y criterio personal del Fiscal Militar que, según su entender, el del recurrente, están en disconformidad con la resolución de la Autoridad judicial, más concretamente con su Decreto que acordó la terminación de las actuaciones a que antes se hizo ya mención, sin declaración de responsabilidad; y que la negativa no se basa en preceptos jurídicos ni es admisible en el Reglamento de la Orden.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Reglamento de 26 de junio de 1940;

Considerando que a tenor de lo que dispone el artículo 105 del Reglamento de 26 de junio de 1940 del Consejo Supremo de Justicia Militar, según el cual, después de las decisiones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado ni contra las soberanas resoluciones de la misma se dará recurso en vía contenciosa ha de llegarse a la conclusión de que es improcedente el presente recurso, por la terminante redacción del texto transcrito (que reproduce la declaración contenida en el Reglamento anterior de 25 de agosto de 1904 a la que se ajusta lo que establece la Ley de 22 de junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, en su artículo cuarto, número quinto), la naturaleza de los acuerdos de la Asamblea de la Orden y la máxima jerarquía de quien resuelve a la vista de sus propuestas, que es el Jefe del Estado; y cuando, como en este caso, se fundamenta el recurso en motivos de fondo y versa sobre la admisibilidad o no en la Orden, y no en otras causas, como vicios del procedimiento por cuya pureza debe velar siempre esta jurisdicción, el Consejo de Ministros, de conformidad con

el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de octubre de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Pradera a favor de don Víctor Alejandro Pradera y Gortázar.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, con exención del impuesto especial correspondiente y pago de los derechos complementarios, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Pradera a favor de don Víctor Alejandro Pradera y Gortázar, por fallecimiento de su abuelo paterno don Víctor Pradera y Larumbe.

Madrid, 4 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 5 de octubre de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bacares a favor de doña María Teresa Fernández de Córdoba y Castañeda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ba-